



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN	No. 170
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO MARTÍNEZ CEBALLOS Y OTROS
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL
RADICADO	05001 33 33 017 2018 00313 00
ASUNTO	DECRETO PRUEBAS INCIDENTE

Antes de proceder en la forma dispuesta en el artículo 270 del Código General del Proceso, esto es, al decreto de pruebas en trámite incidental, encuentra este Despacho oportuno hacer claridad en relación con el objeto materia de prueba, en virtud de las consideraciones que fundamentaron la tacha propuesta por la parte demandante.

Ello, en la medida en que el desconocimiento se presenta sobre el escrito allegado por la Aerocivil en respuesta (2) al oficio 110 de 2020, específicamente frente al documento visible a folios 85 a 90 (archivo 55 del expediente digital), en atención a que el mismo presenta un recuadro rojo con un radicado y una fecha, y en su contenido, se contradice con otros documentos obrantes en el plenario, en uno de los cuales se afirma que no fue posible ubicarlo en el Archivo General del Ministerio de Justicia y del Derecho.

El documento objeto de desconocimiento, según lo manifestado por la parte actora y lo corroborado por el Despacho, fue presentado igualmente en la contestación de la demanda, pero sin el recuadro aludido, de allí que tal circunstancia deba ser objeto de análisis; no obstante, los restantes reparos, amén de que se corresponden con la contradicción entre la información vertida en el escrito y los demás elementos de prueba, no pueden someterse al debate incidental, por encontrarse ya vencidos los términos para ello.

Lo anterior, como quiera que el oficio fechado el 12 de septiembre de 2012 y suscrito por el Subdirector de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes del Ministerio de Justicia, como se anticipó, fue aportado con la contestación de la demanda (sin el recuadro rojo), por lo tanto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 270 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 272 ibídem, el desconocimiento del documento debió surtirse en la audiencia inicial, pues fue allí donde se dispuso tener como pruebas los documentos aportados por las partes en la demanda, contestación, llamamientos y contestación a los llamamientos.

Aclarado lo anterior, se limitará el decreto de pruebas a los documentos aportados con el escrito de desconocimiento de documento y a los obrantes en el archivo "ARANGO FLOREZ CONSULTA 5", obrante en la carpeta 09 titulada "CD contestación demanda, llamamiento en garantía y pruebas", en tanto considera este Juez que se hace innecesario y contrario a los principios de economía y celeridad procesal, el nombramiento de perito para establecer la adulteración relativa a la existencia en uno y no en otro, del recuadro rojo con un radicado y una fecha, en tanto ello puede establecerse a partir de la observación.

NOTIFÍQUESE



JUAN GUILLERMO CARDONA OSORIO
JUEZ

Pmmg

NOTIFICACION POR ESTADOS

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estados N° 12 el auto anterior

Medellín, 10 de marzo de 2021, fijado a las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ZAMBRANO AGUDELO
SECRETARIA